



Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso:

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. [REDACTED]

Fecha de sentencia: [REDACTED]

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: [REDACTED]

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]

Procedencia: [REDACTED]

Transcrito por: EAL

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: [REDACTED]

Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. [REDACTED]

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D.^a [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En Madrid, a [REDACTED]



Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por [REDACTED] y [REDACTED], y [REDACTED] (sucesora procesal de [REDACTED]) representados por la [REDACTED], bajo la dirección letrada de [REDACTED], contra la sentencia n.º [REDACTED], dictada por la [REDACTED], en el recurso de apelación n.º [REDACTED], dimanante de las actuaciones de juicio ordinario [REDACTED], del [REDACTED].

Ha sido parte recurrida [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] representadas por la [REDACTED] y bajo la dirección letrada de [REDACTED].

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación en primera instancia

1.-La [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], interpuso demanda de juicio ordinario contra [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y [REDACTED], en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[p]or la que se declare:

»Primero.- Que mis mandantes tienen derecho a que les sean liquidados los derechos legitimarios de conformidad con las reglas del Código Civil de Cataluña y cualesquiera otras de aplicabilidad, más los intereses legales que se deriven de la misma desde el fallecimiento de la causante, acaecido el [REDACTED].

»Segundo.- Que el caudal relicto de [REDACTED] está formado por los bienes referidos en el Hecho QUINTO y por todos los bienes que se determinen en periodo procesal de prueba de la presente litis.

»Tercero.- Que se declare que las operaciones societarias que a continuación se relacionan, implican una transmisión a título gratuito por [REDACTED] a favor de las personas que a continuación se relacionan y que por tanto, su valor real de mercado a la fecha de fallecimiento de la causante más el valor de los deterioros ocasionados por los donatarios que se determine en el proceso, debe computarse a los efectos del cálculo de la legítima:

»a) la suscripción mediante escritura de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de la compañía [REDACTED], [REDACTED], ambos inclusive, por [REDACTED].

»b) la suscripción mediante escritura de fecha [REDACTED] de 30,900 participaciones de la compañía [REDACTED], [REDACTED], ambos inclusive, por [REDACTED].

»c) La suscripción en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED], ambos inclusive, por [REDACTED].

»Cuarto.- Que todas las participaciones de la sociedades [REDACTED] y de [REDACTED] eran propiedad de [REDACTED] a la fecha de su fallecimiento y por lo tanto que forman parte del caudal relicto y, en su consecuencia, su valor a la fecha del fallecimiento de la causante debe computarse para el cálculo de la legítima, y, si hubieran sido enajenadas ya sea a título gratuito o oneroso, bien el valor de dichas participaciones bien el contravalor obtenido, también debería computarse para el cálculo de la legítima.

»Quinto.- Que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] son legitimarios en la herencia de [REDACTED] por lo que les ha de ser adjudicado a cada uno de ellos una dieciseisava parte del valor de la totalidad de los bienes de la herencia relicta de [REDACTED], y del valor de los bienes donados por la misma y/o enajenados o dispuestos a título gratuito, más los intereses legales desde la muerte de la causante hasta que efectivamente se paguen, descontando lo ya recibido de la causante descrito en el hecho Séptimo, 7.1.

»Sexto.- Que se declare que [REDACTED] ha perdido el beneficio de inventario al haber ocultado fraudulentamente bienes de la herencia.

»Séptimo.- Que se declare que [REDACTED], con cargo a la herencia o a sus propias bienes, viene obligada a liquidar a [REDACTED].

»[REDACTED] y [REDACTED] las cantidades que resulten de la anterior declaración quinta, más los intereses legales desde la fecha de la muerte de la causante hasta que efectivamente sea pagada y, a dichos fines y efectos, suscribir, consentir y otorgar todos cuantos documentos públicos o privados que sean precisos y necesarios.

»Octavo.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45102 del CCCat, si no hubieren bienes suficientes en la herencia para pagar la legítima, se declare la inoficiosidad de los legados dispuestos a favor Da Beatriz , y en su último testamento, y si con ello tampoco hubiera suficiente, de las donaciones y/o disposiciones gratuitas en favor de , Da Regina y , realizadas por mediante las operaciones referidas en el apartado 7.2. del Hecho Séptimo y en el Hecho Octavo de la demanda, en la forma dispuesta por el propio Código Civil de Cataluña.

»Y en su consecuencia, se CONDENE a las demandadas a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a a entregar a cada uno de mis mandantes una dieciseisava parte del valor de la herencia de en concepto de legítima, descontando las cantidades recibidas descritas en el apartado 7.1. del hecho séptimo de la demanda, valor a cuantificar en periodo probatorio, más los intereses legales desde el fallecimiento de hasta que efectivamente sea pagada ya tales efectos suscribir consentir, y otorgar todos los documentos públicos o privados que sean precisos y necesarios, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada por su obrar temerario y de mala fe».

2.-La demanda fue repartida al y se registró con el . Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas.

3.-La , en representación de , contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

«[d]icte en su día sentencia por la que se desestime íntegramente la misma y se declare:

»1.- que a día de hoy no puede conformarse el caudal relicto habida cuenta de los procedimientos de toda índole que penden sobre la masa hereditaria, en especial al hallarse la misma en concurso de herencia y los diversos procedimientos administrativos y contencioso-administrativo que afectan al pasivo hereditario y, por ende, al activo neto final, a efectos de cálculo de la legítima

»2.- que no ha lugar a declarar las operaciones societarias relacionadas de contrario como transmisiones a título gratuito a los efectos de computación de la masa hereditaria

»3.- que no ha lugar a estimar que las participaciones de eran propiedad de la causante a la fecha de fallecimiento

»4.- que no ha lugar a estimar la acción de pérdida de beneficio de inventario al no haber existido fraude alguno ni dolo atribuible a la heredera Sra. Clara .

»5.- que no ha lugar a estimar la acción de inoficiosidad de los legados descritos de adverso en demanda ni de las transmisiones a título gratuito al resultar imposible determinar la masa hereditaria final y no constar determinada la cuota de legítima individual.

»6.- que se condene a los demandantes, Sr. , Sr. Gines y Sr. Gregorio al pago de las costas procesales causadas habida cuenta de la mala fe demostrada en la interposición de esta demanda, a sabiendas que resulta imposible determinar el haber hereditario a día de hoy y a sabiendas que han percibido en vida la legítima que pudiera corresponderles

»7.- subsidiariamente, para el caso que se acabe determinando cuota de legítima individual, se declare que los demandantes la han percibido en vida, declarando imputables a la legítima las donaciones que obran a las Memorias Testamentarias de la causante y aquellas otras que puedan acreditarse, por lo que no tienen nada más que percibir ni reclamar».

La también presentó sendos escritos de contestación en representación de y en representación de y , con el mismo suplico transcrito anteriormente salvo en el punto 2, que es como sigue:

«2.- que no ha lugar a declarar las operaciones societarias relacionadas de contrario como transmisiones a título gratuito a los efectos de computación de la masa hereditaria, no concurriendo los requisitos legalmente previstos para entender existe simulación ni relativa ni absoluta».

4.-Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del dictó sentencia de fecha , con el siguiente fallo:

«PRIMERO. Estimo íntegramente la demanda interpuesta por , Y y , en consecuencia:

»SEGUNDO. Declaro:

»1º. Que los actores tienen derecho a que les sean liquidados los derechos legitimarios de conformidad con las reglas del Código Civil de Cataluña y cualesquiera otras de aplicabilidad, más los intereses legales que se deriven de la misma desde el fallecimiento de la causante, acaecido el [REDACTED].

»2º. Que el caudal relicto de [REDACTED] está formado por los bienes referidos en el hecho quinto de la demanda y por todos los bienes que se han acreditado en el período procesal de prueba en la presente litis y cuyo valor es el que consta determinado en los informes periciales que aparecen resumidos en las páginas 121 y 122 del informe final del perito [REDACTED] de fecha [REDACTED], siendo el valor total del relictum (activo menos pasivo) en conjunto de [REDACTED], según el desglose que a continuación se reproduce.

»3º. Que las operaciones societarias y negocios jurídicos que se han acreditado en el procedimiento, relacionados en el informe pericial de [REDACTED] de fecha [REDACTED] y en el informe pericial de [REDACTED] que se aporta como documento nº 19 de la demanda, constituyen transmisiones a título gratuito realizadas por [REDACTED] en el período de diez años anterior a su fallecimiento a favor de las personas que se relacionan a continuación y que, por tanto, su valor global de [REDACTED] debe ser incluido en el donatum a los efectos del cómputo del quantum legitímario, de conformidad con el desglose que se reproduce seguidamente.

»4º. Que el valor a la fecha de su fallecimiento de las participaciones de la sociedad "Bob Bross, S.L" donadas por [REDACTED] a su hija, así como las donaciones referenciadas en el Hecho Séptimo apartado 7.1 de la demanda, igualmente deben ser computadas a los efectos del cálculo del quantum legitímario, siendo en concreto las siguientes.

»5º. Que [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] son legitimarios en la herencia de [REDACTED] por lo que les ha de ser adjudicado a cada uno de ellos una dieciseisava parte del valor de la totalidad de los bienes de la herencia relicta de [REDACTED], y del valor de los bienes donados por la misma y/o enajenados o dispuestos a título gratuito, descontando lo ya recibido de la causante descrito en el Hecho Séptimo, 7.1 de la demanda; por lo que la cantidad que debe ser satisfecha en concepto de legítima individual a [REDACTED] es [REDACTED], a [REDACTED] es de [REDACTED] y a [REDACTED] es de [REDACTED], más los intereses legales desde la muerte de la causante incrementados en dos puntos desde su concreción y hasta su efectivo abono.

»6º. Que [REDACTED] ha perdido el beneficio de inventario al haber actuado fraudulentamente en relación con determinados pagos y disposiciones de bienes hereditarios incluidos en la herencia de su madre.

»7º. Que [REDACTED], con cargo a la herencia o a sus propios bienes, viene obligada a liquidar a [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] las cantidades que se han especificado en el pronunciamiento quinto de la parte dispositiva de la presente sentencia, más los intereses legales desde la fecha de la muerte de la causante hasta que efectivamente sean pagadas y, a dichos fines y efectos, suscribir, consentir y otorgar todos cuantos documentos públicos o privados sean precisos y necesarios.

»8º. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451-22 del Código Civil de Cataluña, si no hubieren bienes suficientes en la herencia para pagar la legítima, se declara la inoficiosidad de los legados dispuestos a favor de [REDACTED], DÑA. Beatriz Y [REDACTED] S.L en su último testamento y, si con ello tampoco hubiera suficiente, la de las donaciones y/o disposiciones gratuitas de las participaciones de la sociedad "Bob Bross, S." (sic) en favor de DÑA. Beatriz, DÑA. Regina Y [REDACTED] S.L realizadas por [REDACTED] mediante las operaciones realizadas a título gratuito referidas en el informe pericial de [REDACTED], en la forma dispuesta en el propio Código Civil de Cataluña.

»TERCERO. Condeno a [REDACTED], DÑA. Beatriz, DÑA. Regina Y [REDACTED] S.L a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a [REDACTED] a abonar en concepto de legítima individual a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED], a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] y a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED], más los intereses legales desde la muerte de la causante incrementados en dos puntos desde su concreción y hasta su efectivo abono y, a tales efectos, suscribir, consentir y otorgar todos los documentos, públicos o privados, que sean precisos y necesarios.

»CUARTO. Impongo las costas de la presente instancia a la parte demandada».

Y con fecha [REDACTED] dictó auto de aclaración con la siguiente parte dispositiva:

«Acceder a la petición de aclaración interesada en el sentido que consta expuesto en la fundamentación jurídica de la presente resolución».

Siendo el fundamento de derecho segundo del siguiente tenor literal:



«Atendida la solicitud planteada, la inconcreción legal en el punto que se señala y la constante doctrina de nuestro Tribunal Constitucional en orden a la petición que se formula, procede aclarar el Auto de referencia en el sentido de acordar que, toda vez que la aclaración/complemento de sentencia, conforman una unidad lógica con la resolución aclarada, la resolución recaída respecto de la petición de aclaración/complemento afecta a todas las partes litigantes, de manera que para todas ellas debe resultar de aplicación la previsión contenida en el artículo 267.9 LOPJ, entendiéndose que el plazo de interposición de los recursos que procedan contra la sentencia comienza a computarse, para todas las partes personadas, a partir del día siguiente a la notificación del referido Auto».

SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por las representaciones de [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

2.-La resolución de estos recursos correspondió a la [REDACTED], que lo tramitó con el número de rollo [REDACTED], y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha [REDACTED], cuya parte dispositiva dispone:

«FALLAMOS:

»ESTIMAMOS PARCIALMENTE los recursos de apelación formulados por las representaciones procesales de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] contra la Sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del [REDACTED] en fecha [REDACTED], integrada por el Auto de aclaración de [REDACTED], en autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 657 de 2015 y, REVOCANDO la resolución apelada y, ESTIMAMOS EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por [REDACTED], [REDACTED] y Don [REDACTED] contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y:

»1º. Declaramos que, siendo los demandantes legitimarios en la herencia de su madre [REDACTED], les corresponde en dicho concepto y con cargo al activo hereditario:

»-a [REDACTED] [REDACTED],

»-a [REDACTED] [REDACTED],

»-a Don [REDACTED] [REDACTED].

»Las cantidades indicadas devengarán un interés anual igual al legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta Sentencia hasta su completo pago.

»2º. Declaramos y acordamos la obligación de la heredera demandada [REDACTED] de liquidar a los legitimarios demandantes el importe de su legítima con cargo a los bienes de la herencia.

»3º. Declaramos y acordamos que si el activo hereditario no fuera suficiente pago de las legítimas deberán reducirse los legados a favor de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

»No hacemos expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias».

Y con fecha [REDACTED] dictaron dos autos de corrección de errores materiales, con las siguientes partes dispositivas:

«LA SALA ACUERDA:

»LA CORRECCIÓN DE OFICIO DE LOS ERRORES MATERIALES de la Sentencia núm. 643 de fecha [REDACTED] dictada en el presente Rollo de Apelación, en el siguiente sentido:

»1) El Fundamento de Derecho que aparece ordenado como "CUARTO.- Sobre el pago de intereses y la pérdida del beneficio de inventario" ha de ser "QUINTO.-Sobre el pago de intereses y la pérdida del beneficio de inventario".

»2) El Fundamento de Derecho que aparece designado "QUINTO.- Conclusiones" es el "SEXTO.- Conclusiones".

»3) El Fundamento de Derecho ordenado como "SEXTO.-Costas" es el "SÉPTIMO.- Costas".

»Contra esta resolución no cabe recurso, sin perjuicio del que proceda en su caso contra la sentencia cuyos errores materiales se corrigen, comenzando a computarse el plazo para recurrir desde el día siguiente a la notificación del presente auto».

«LA SALA ACUERDA:

»ACLARAR la parte dispositiva de la Sentencia dictada, añadiendo el siguiente pronunciamiento:

»4º. Condenamos a la heredera demandada [REDACTED] al cumplimiento de las obligaciones declaradas en los anteriores apartados y a la realización de todos los actos necesarios para ello.

»No ha lugar a otras aclaraciones, ni subsanaciones de la Sentencia núm. 643 de fecha [REDACTED] dictada en el presente Rollo de Apelación».

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación

1.-La [REDACTED] en representación de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

«PRIMER MOTIVO al amparo de art. 469.1, 4º de la LEC por vulneración en el proceso civil de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución y, por cuanto se ha infringido el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de mis mandantes al haber fundado la sentencia la inexistencia de donación de las transferencias realizadas por la causante a [REDACTED] S.L. ([REDACTED]) y, por tanto su exclusión del "Donatum", en una documentación presentada extemporáneamente y no habiendo sido admitida en primera instancia ni en segunda instancia».

«SEGUNDO MOTIVO al amparo de art. 469.1, 2º de la LEC por vulneración en el proceso civil de las normas procesales reguladoras del procedimiento y, por cuanto se ha infringido el artículo 329.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, vulnerando los principios de valoración de la prueba mediante la aplicación de la presunción del mencionado artículo sin que la demandada [REDACTED] haya presentado copia simple o dado una versión del contenido de un documento, ha tenido por acreditado el valor de una donación a [REDACTED] por la causante en la cuantía de [REDACTED] ([REDACTED]) en base a la Memoria Testamentaria de la causante en la que ni siquiera se determina a que vivienda refiere la donación».

Los motivos del recurso de casación fueron:

«PRIMER MOTIVO al amparo del artículo 477.1 de la LEC, por infracción del artículo 451-15.1 del CCCat, y el art. 411.1 del CCCat. aplicables para resolver el proceso, por cuanto la Sentencia de la Audiencia considera que la legítima no es una carga hereditaria, que el heredero no responde personalmente del pago de la legítima y por tanto que los legitimarios no tienen legitimación por falta de interés objetivo para solicitar la pérdida del beneficio de inventario por la heredera».

«SEGUNDO MOTIVO al amparo del artículo 477.1 de la LEC, por infracción de artículo 451-22-3 del Código Civil de Cataluña y la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala Civil y Penal, en su reciente Sentencia nº 17/2019, de fecha 4 de marzo de 2019, y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), Sentencia núm. 23/2017 de 8 mayo. RJ 2018\1531, aplicables para resolver el proceso».

«TERCER MOTIVO al amparo del artículo 477.1 de la LEC, por infracción del art. 451-14. 3 del Código Civil de Cataluña, para resolver la petición relativa a los a los intereses que devengue la legítima y el suplemento de legítima, en relación con el artículo 451.1 y 2 del Código Civil de Cataluña y la jurisprudencia que los desarrolla».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha [REDACTED] cuya parte dispositiva es como sigue:

«1º) Admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], [REDACTED] y don [REDACTED], contra la sentencia dictada con fecha de [REDACTED] por la [REDACTED] (Sección 3.ª), en el rollo de apelación n.º [REDACTED], dimanante el juicio ordinario [REDACTED] del [REDACTED].

»2º) Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría.

»De conformidad con lo dispuesto en el artículo 483.5 de la LEC contra la presente resolución no cabe recurso alguno».

3.-Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.-Por providencia de 7 de mayo de 2025 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 4 de junio del presente, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes

A los efectos decisorios del presente recurso partimos de los antecedentes siguientes:

1.º-D.ª Ángela falleció en la ciudad de [REDACTED] el [REDACTED], viuda, con vecindad civil catalana, sin que se cuestione que la legislación que debe aplicarse a su sucesión es el Código Civil de Cataluña (en adelante CCC).

2.º-A su fallecimiento, dejó cuatro hijos: los tres demandantes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y la codemandada [REDACTED]. Ésta última tuvo a su vez dos hijas [REDACTED] y [REDACTED], nietas de la causante, asimismo demandadas, junto con la mercantil [REDACTED].

3.º-El último testamento de la causante fue otorgado en fecha [REDACTED], en el que dispuso:

«PRIMERA.- Lega a quien acredite ser su legitimario todo lo que por Ley le corresponda, sin que devengue intereses de ningún tipo, solo en el caso de que lo donado por la testadora en vida a favor de sus hijos no fuera suficiente para cubrir su legítima, considerando como imputables a la legítima de sus hijos, las donaciones hechas por la testadora a favor de sus hijos para que puedan adquirir la primera vivienda o emprender una actividad profesional, industrial o mercantil que les proporcione independencia personal o económica.

»Afirma la testadora su convencimiento de que todos sus hijos han recibido en vida de la testadora efectivo metálico, bienes y derechos, que cubren sobradamente lo que por legítima les corresponde, según inventario que relacionará en memoria testamentaria complementaria a este testamento.

»SEGUNDA.- Lega a su nieta Beatriz la nuda propiedad del piso [REDACTED] de [REDACTED], con las plazas de parking y participaciones en elementos comunes del inmueble, y el usufructo por mientras viva lo lega a su hija Clara.

»Este legado será libre de cargas y cualquier tipo de gravamen, siendo a cargo de la herencia los que puedan pesar sobre el mismo.

»Manifiesta que era voluntad de su difunto esposo [REDACTED], que el piso-vivienda habitual legado fuera para Beatriz, por ser la única nieta que conoció.

»Faculta a las legatarias para que por sí solas tomen posesión de dicho legado, "a puerta cerrada", sin perjuicio de lo que disponga en memoria testamentaria.

»TERCERA.- Prelega a su hija Clara la plena propiedad de las participaciones titularidad de la testadora en la mercantil [REDACTED].

»Faculta a la legataria para que por sí sola tome posesión de éste legado.

»CUARTA.- Lega a la Sociedad [REDACTED] S.L. la suma de [REDACTED], en efectivo y a falta de efectivo suficiente en el caudal hereditario, se harán cargo del mismo los herederos, que pactarán el pago, en efectivo o en especie según acuerden con la legataria. El legado lo recibirá la legataria libre de impuestos, que lo serán a cargo de la herencia.

»QUINTA.- En el remanente de su herencia, derechos y deberes, INSTITUYE HEREDERA a su hija Clara.

»SEXTA.- Tanto en legados o prelegados, como en herencia, establece la sustitución vulgar por los respectivos descendientes.

»SÉPTIMA.- Revoca plenamente cualquier disposición de última voluntad anteriormente otorgada, pues quiere que este testamento valga como tal, como codicilo, o como aquella otra especie de última voluntad que mejor en derecho proceda y valer pueda. Dispone, además, que si deja firmada en todas sus hojas alguna memoria testamentaria se le dé fiel y exacto cumplimiento como si formase parte integrante de este testamento».

4.º-Los legitimarios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron una demanda de juicio ordinario contra [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y la mercantil [REDACTED], en la que solicitaban, en síntesis, que se dictara sentencia por la que se declarase, con la correlativa condena de estar y pasar por dichos pronunciamientos, lo siguiente:

- 1) El derecho de los actores a que les sean liquidadas sus legítimas de conformidad con las reglas del Código Civil de Cataluña, más los intereses legales desde el fallecimiento de la causante.
- 2) Que el caudal relicto de la causante está formado por los bienes referidos en el hecho quinto de la demanda y por todos los bienes que se determinen en periodo procesal de prueba de la presente litis.
- 3) Que se declare que las operaciones societarias que se relacionan implican una transmisión a título gratuito y que, por lo tanto, su valor real de mercado a la fecha de fallecimiento de la causante, más el valor de los deterioros ocasionados por los donatarios que se determine en el proceso, debe computarse a los efectos del cálculo de la legítima.
- 4) Que todas las participaciones de las sociedades [REDACTED], y de [REDACTED], eran propiedad de la causante a la fecha de su fallecimiento y, por lo tanto, forman parte del caudal relicto.
- 5) Que a cada uno de los demandantes, en su condición de legitimarios, les ha de ser adjudicado una dieciseisava parte del valor de la totalidad de los bienes de la herencia relicta de la causante y del valor de los bienes donados por la misma y/o enajenados o dispuestos a título gratuito, más los intereses legales desde la muerte de la causante, descontando lo ya recibido de la causante descrito en el hecho Séptimo, 7.1.
- 6) Se declare que la heredera [REDACTED] ha perdido el beneficio de inventario al haber ocultado fraudulentamente bienes de la herencia.
- 7) Que se declare que [REDACTED], con cargo a la herencia o a sus propios bienes, viene obligada a liquidar a los demandantes las cantidades que les corresponde, más los intereses legales y que, a dichos fines y efectos, suscribir, consentir y otorgar todos cuantos documentos públicos o privados que sean precisos y necesarios.
- 8) Que si no hubiere bienes suficientes en la herencia para pagar la legítima, se declare la inoficiosidad de los legados dispuestos a favor [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], en su último testamento, y, si con ello tampoco hubiera suficiente, de las donaciones y/o disposiciones gratuitas en favor de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

5.º-El conocimiento de la demanda correspondió al [REDACTED], que lo tramitó por los cauces del juicio ordinario [REDACTED], con la oposición de los codemandados.

El procedimiento finalizó por sentencia en la que se estimó la demanda con condena de [REDACTED] a abonar, en concepto de legítima individual, a [REDACTED], la cantidad de [REDACTED], a [REDACTED], la cantidad de [REDACTED], y a [REDACTED], la cantidad de [REDACTED], más los intereses legales desde la muerte de la causante incrementados en dos puntos desde su concreción hasta su efectivo abono y, a tales efectos, suscribir, consentir y otorgar todos los documentos públicos o privados que sean precisos y necesarios.

6.º-Contra dicha sentencia interpusieron los codemandados recursos de apelación, que fueron resueltos por sentencia [REDACTED], de 23 de diciembre, dictada por la Sección 3ª de la [REDACTED], que revocó la pronunciada por el juzgado, y en la que:

- 1) Se fijó el importe de la legítima de los herederos [REDACTED], en [REDACTED]; la de [REDACTED], en [REDACTED], y la de [REDACTED], en [REDACTED]. Las cantidades indicadas devengarán un interés anual igual al legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta su completo pago;
- 2) Se acordó la obligación de la heredera demandada [REDACTED] de liquidar a los legitimarios demandantes el importe de su legítima con cargo a los bienes de la herencia.
- 3) Se acordó que, si el activo hereditario no fuera suficiente pago de las legítimas, deberán reducirse los legados a favor de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Todo ello con condena de la precitada heredera al cumplimiento de las obligaciones declaradas en los anteriores apartados y a la realización de todos los actos necesarios para ello.

7.º-Los demandantes interpusieron contra la sentencia del tribunal provincial recursos extraordinarios por infracción procesal y casación.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- Motivo primero del recurso extraordinario por infracción procesal

Este motivo se interpone, al amparo de art. 469.1, 4.º de la LEC, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), así como del art. 218.2 LEC, por haber resuelto la sentencia de la audiencia que no constituían donación las transferencias realizadas por la causante D.ª Ángela a la mercantil [REDACTED], por importe de [REDACTED] y, por tanto, su exclusión del *donatum*, por medio

del examen de una documentación presentada extemporáneamente, y que no fue admitida ni en primera ni en segunda instancia.

La entidad Global Project Mangement, S.L., se quejó, en su recurso de apelación, de que tal cuestión fue introducida por el perito judicial, y que propiamente no fue discutida en el procedimiento, lo que le causó indefensión.

Los demandantes señalan, por el contrario, que sí constituía objeto del proceso, toda vez que, al formular la demanda, no podían conocer las concretas operaciones jurídicas y sus cuantías llevadas a efecto por la causante para disminuir el importe de sus legítimas, lo que se ha concretado en periodo probatorio.

Resulta que se suspendió la vista de [REDACTED], para que el perito judicial, previa aportación de documentación por las partes y aclaraciones solicitadas, emitiera un nuevo dictamen, tras el cual se reanudaría la vista, lo que determinó la presentación del informe de [REDACTED], con reanudación de la vista el [REDACTED] siguiente, en la que figuran, por primera vez, las transferencias controvertidas.

El tribunal provincial razona, al respecto, que:

«[u]na cosa es que, a lo largo del trámite probatorio, se acrediten las operaciones llevadas a cabo por la causante, para poder discernir cuáles de ellas pueden considerarse donaciones a efectos del cómputo en la legítima, y otra distinta es que no se ponga término a tales investigaciones hasta el último trámite del proceso, de suerte que se admita por el tribunal que se sugiera la existencia de negocios de tal clase hasta un momento procesal en que a la parte que no comparte la correspondiente conclusión le resulta difícil ofrecer y probar versiones que, sobre los mismos hechos, no se acomoden a la interpretación pericial».

En cualquier caso, señala la audiencia que el perito no afirma que dichos ingresos sean donaciones, sino que se limita a sostener que:

«Como se ha ido describiendo en el cuerpo del dictamen y se ha indicado en este apartado de conclusiones, existen una serie de operaciones que según la valoración o consideración jurídica que se haga de las mismas deberán ser tenidas en cuenta o no en el "relictum" y/o "donatum" y, en consecuencia, en el cálculo de la legítima total" y transcribe a continuación un cuadro en el que, entre otros, aparece con el epígrafe "ingresos cobros a favor de [REDACTED] la cantidad de [REDACTED]».

Añade la audiencia que la sentencia de primera instancia, sin realizar ninguna valoración jurídica al respecto, incorpora dicha partida como donación.

En cualquier caso, el carácter sorpresivo de la sugerencia del perito determinó que [REDACTED], junto con su escrito de conclusiones, presentase, al tiempo de quejarse de lo novedoso de la introducción de tal cuestión en el informe pericial, una documentación que explicaría las transferencias efectuadas por la causante, y que amparaba en lo dispuesto en los arts. 271.1, regla 3.ª, 435 y 286 LEC, petición sobre la que no se manifestó el juzgado. Ahora bien, comoquiera que tales documentos se encontraban unidos a los autos fueron valorados por el tribunal que explica al respecto:

«El examen de los documentos traídos por la mercantil apelante muestran que durante los meses de abril a julio de 2009 Global SL realizó catorce traspasos con cargo a su cuenta y a favor de [REDACTED] por un total, s.e.u.o., de [REDACTED] (documento 1). Y durante el mes de agosto del mismo 2009 [REDACTED] realizó a favor de Global SL otras catorce transferencias con el concepto "devolución" y una fecha con referencia a los previos abonos en sentido contrario, siendo las cuantías de estos pagos o devoluciones coincidentes con las de los realizados desde la cuenta de la mercantil y el total de estas devoluciones [REDACTED] s.e.u.o (documento 2).

«Con estos elementos probatorios no es posible articular la calificación de donación 'computable realizada en la instancia, pues las cantidades entregadas por la causante fueron devoluciones de anteriores entregas desde Global SL. Carece ahora de importancia que no exista una total coincidencia entre ambas sumas, ni que la primera no coincida con la contenida en el dictamen final del Sr. [REDACTED], dado que la parte demandada no ha tenido ocasión de que se practicara prueba con la amplitud que hubiera sido conveniente».

El tribunal provincial consideró que [REDACTED] no sufrió indefensión, dado que la jueza de primera instancia admitió, al menos no rechazó, la documental aportada en el escrito de conclusiones para rebatir este nuevo extremo del dictamen pericial introducido, por primera vez, en el mismo.

El recurso no puede ser estimado y ello por varias razones.

En primer término, se señala que fue infringido el art. 218.2 de la LEC, relativo a la motivación de las sentencias judiciales. Esta infracción no puede ser estimada, puesto que la decisión de la audiencia se encuentra

debidamente fundamentada. En efecto, a través de su lectura, cabe conocer cuál es el proceso causal que condujo a la resolución dictada en los términos antes reseñados.

Como señalamos en la STS 754/2024, de 28 de mayo:

«La motivación ha de ser manifestación suficiente de la justificación causal del fallo, mediante la expresión de las razones de hecho y de derecho que integran el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión tomada, al margen de que satisfaga o no los intereses y pretensiones de las partes (sentencias del Tribunal Constitucional - SSTC-14/91, 28/94, 153/95 y 33/96 y sentencias de esta Sala 889/2010, de 12 de enero de 2011 y 465/2019, de 17 de septiembre, entre otras).

»En consecuencia, se vulnera tan ineludible exigencia constitucional, cuando no hay motivación -carencia total-, o cuando es completamente insuficiente; pero también cuando la motivación está desconectada con la realidad de lo actuado o da lugar a un resultado desproporcionado o paradójico (sentencia 180/2011, de 17 de marzo)».

Es cierto, que hemos reconocido la conexión existente entre motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, del que constituye una ineludible manifestación al corresponderse con el derecho de todas las personas a obtener una respuesta fundada de los tribunales de justicia (STS 754/2024, de 28 de mayo).

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no se agota con el acceso al proceso en solicitud de la tutela de los derechos e intereses legítimos; sino que comprende, además, el derecho a obtener una resolución judicial que, salvo que concurra causa legal de inadmisión, decida el fondo del asunto mediante el una resolución congruente con los pedimentos de las partes, motivada y fundada en Derecho, y que no incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente (SSTC 48/2024, de 8 de abril, FJ 3, y cuantas se citan en ella y 85/2025, de 7 de abril, FJ 2).

En este caso, los demandantes han obtenido una respuesta judicial negativa a su pretensión de considerar como donaciones las precitadas transferencias, sin que, como es natural, el art. 24.1 CE comprenda el derecho a la obtención de una decisión judicial concorde con lo postulado por la parte que alegue su vulneración.

En efecto, como señala la STC 256/2007, de 10 de diciembre (FJ 2), tal derecho comprende obtener «[u]na resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos para ello».

Tampoco, podemos considerar que la sentencia del tribunal provincial sea arbitraria; pues, primero, razona que el perito no sostiene que las transferencias sean donaciones, sino que las considera tributarias de una valoración jurídica que el juzgado no hace; por otra parte, la existencia de unas transferencias puede responder a otras causas distintas a las de ser expresión de una donación, que además es excepcional según el normal curso de las cosas salvo cumplida prueba al respecto.

La mercantil [REDACTED], en las conclusiones del acto del juicio elaboradas por escrito, en la primera oportunidad que tuvo de pronunciarse al respecto en tanto en cuanto no habían sido debatidas con anterioridad en el proceso, negó que dichas transferencias constituyan actos de liberalidad, sino que respondían a otros negocios jurídicos de carácter oneroso.

Estas circunstancias, por sí solas, ya eran suficientes para cuestionar el precitado *animus donandi*, toda vez que no cabe construir una inferencia judicial razonable, relativa a que una transferencia de fondos de una persona física a otra jurídica implique, con una mínima conexión lógica y racional o fundada en máximas de experiencia, una manifestación inequívoca de un acto de liberalidad, si no va acompañada de otros elementos de convicción que le sirvan de refrendo y que, desde luego, la sentencia del juzgado no explicita.

La audiencia, además, consciente de la eventual lesión que para el derecho de defensa supondría aceptar sin más la afirmación del perito introducida en tan avanzado estado del procedimiento, pondera la documental aportada por la recurrente [REDACTED] para desdecir, como argumento de refuerzo, el carácter gratuito de las transferencias, al existir una documentación que justifica el carácter oneroso de los fondos remitidos, y máxime teniendo en cuenta que tal material probatorio obra en las actuaciones sin impugnación de los recurrentes, de manera que se quejasen de su incorporación al proceso en el momento en que los documentos quedaron unidos a las actuaciones.

Tampoco, el recurso por infracción procesal denuncia, en su encabezamiento, la concreta vulneración de precepto procesal concerniente a la admisión de las pruebas documentales por la vía del art. 469.1.3.º LEC, sino que se construye sobre la motivación irracional o arbitraria que, desde luego, no concurre, ni tampoco la inadmisión de tal prueba es determinante de la decisión tomada por las razones expuestas.

TERCERO.- Examen del segundo motivo del recurso por infracción procesal

En esta ocasión, el motivo se construye, al amparo de art. 469. 1, 2.º de la LEC, por vulneración de las normas procesales reguladoras del procedimiento, con concreta infracción del artículo 329.1 de la LEC, sin que la demandada [REDACTED] haya presentado copia simple o dado una versión del contenido del documento requerido, a pesar lo cual, ha dado por acreditado el valor de una donación a [REDACTED] por cuantía de [REDACTED] ([REDACTED]) en base a la memoria testamentaria de la causante, en la que ni siquiera se determina a que vivienda refiere la donación.

El recurrente [REDACTED] admite que su madre le ayudó económicamente para la adquisición de una vivienda. La causante hace igualmente referencia a dicha donación, en su memoria testamentaria, y la cifra en 100.000.000 de ptas., equivalentes a 600.000 euros, mientras que el recurrente señala que tan solo se elevó a la cantidad de [REDACTED].

En las circunstancias expuestas, es razonable que la heredera, a los efectos de cuantificar la legítima, y dado que no participó en dicha atribución gratuita, quiera conocer cuál fue el importe real de tal acto jurídico ante las importantes discrepancias existentes al respecto, y, para ello, hace uso de la facultad que le confiere el art. 328 de la LEC, en cuyo apartado primero norma que «[c]ada parte podrá solicitar de las demás la exhibición de documentos que no se hallen a disposición de ella y que se refieran al objeto del proceso o a la eficacia de los medios de prueba»; supuesto en el que, al proceder a la proposición de la prueba de exhibición documental, «[d]eberá acompañarse copia simple del documento y, si no existiere o no se dispusiese de ella, se indicará en los términos más exactos posibles el contenido de aquél».

Por consiguiente, examinando tal precepto, podemos concluir que la procedencia de la exhibición documental entre partes se encuentra condicionada a la concurrencia de los requisitos siguientes:

- a) Que la parte que solicite la exhibición no tenga a su disposición el documento de que se trate o el mismo se pueda conseguir de un archivo, protocolo o registro, pues en tal caso le compete su aportación al proceso.
- b) Que el referido documento se refiera al objeto del proceso o a la eficacia de los medios de prueba; es decir, que sea relevante a la hora de fijar los hechos controvertidos, bien por sí solo o en combinación con el resto de elementos de prueba articulados en juicio.
- c) Que medie solicitud de parte con aportación de copia simple del documento o indicación en los términos más exactos posibles del contenido de aquél, requisito que tiene especial valor dadas las consecuencias que se derivan de la negativa a la exhibición, que contempla el art. 329.
- d) La LEC no señala, al respecto, otro requisito que sí se exige en el Derecho Comparado, como por ejemplo en el art. 424.4 ZPO, cual es la indicación de los motivos en virtud de los cuales se considera que el documento de que se trata se encuentra en poder de la parte a la cual se solicita su exhibición, sin perjuicio claro está que, en el caso de que ésta niegue hallarse en posesión del mismo o la propia existencia del precitado documento, quien solicite la exhibición corra con el acreditamiento de tan esenciales extremos, máxime dadas las trascendentes consecuencias que se derivan de la negativa a aportarlo al proceso.

En este sentido la STS 644/2017, de 24 de noviembre, señala que:

«El deber de exhibición documental entre partes, recogido en el art. 328 LEC, es consecuencia directa del principio de buena fe procesal e impone la obligación de las partes de colaborar para la correcta resolución de la controversia. Para que se admita esta prueba, la parte requirente deberá (i) justificar que el documento no se halla a su disposición y la imposibilidad de obtenerlo salvo que medie cooperación de la requerida; (ii) acreditar y justificar que el documento se refiere al objeto del proceso o a la eficacia de los medios de prueba; y (iii) aportar copia del documento o, en su defecto, indicar en los términos más exactos posibles su contenido».

Pues bien, en este caso, es obvio que la parte requirente carecía de acceso al documento cuya exhibición solicitó, se aporta la versión que cuenta del mismo a través de la memoria testamentaria de la causante que cuantifica la ayuda económica percibida por su hijo para la compra de la vivienda en 100.000.000 de ptas., el conocimiento de la realidad de tal dato deviene esencial para la decisión del proceso en tal punto, y el precitado documento necesariamente debería obrar en poder del requerido, al tratarse de la documentación de un acto jurídico en el que intervino como parte directa interesada.

Bajo el contexto expuesto, se requiere al recurrente para que aporte la documentación de la compraventa, que lógicamente habría de tenerla a su disposición o, al menos, conocer los datos precisos para localizarla o, en su caso, para reproducirla mediante la aportación de una copia. Lejos de ello, manifiesta no poder atender a su deber de exhibición documental, puesto que se destruyó cuando la tenía en « [REDACTED] » en [REDACTED] «que hubieron fuertes inundaciones por gota fría que inundaron completamente la vivienda» y que «deshicieron de todos los documentos, al haberse mojado por completo» (sic).

Lo cierto es que tampoco se preocupó por demostrar dicha inundación que, por otra parte, no le impediría facilitar datos para conseguir la aportación al proceso de la documentación requerida (notaría, registro, identificación del vendedor, tributación etc. a los efectos de los arts. 329.2 y 330 LEC).

Incurrió, por lo tanto, en un comportamiento injustificado atentatorio al precitado deber de exhibición, que permite entre en juego el art. 329 LEC que aplica la audiencia y que la sentencia de la audiencia relaciona con el principio de disponibilidad y facilidad probatoria consagrado en el art. 217.7 LEC.

En efecto, como señala la STS 759/2023, de 17 de mayo:

«El actual art. 217.7 de la LEC recoge el principio de la disponibilidad y facilidad probatoria. Conforme a dicha doctrina, la carga de la prueba no vendrá determinada de antemano con criterios rígidos, sino bajo pautas flexibles condicionadas por la disponibilidad material o intelectual con que cuentan los sujetos procesales para acceder a las fuentes de prueba, y, por consiguiente, en atención a su mayor o menor facilidad para acreditar un hecho con relevancia procesal a los efectos decisivos del litigio. De esta manera, cuando la demostración de un hecho controvertido sea sencilla para una parte, pero compleja o difícil para la otra, será aquélla la que deba correr con la carga de su justificación; y, de no hacerlo así, pechar con las consecuencias derivadas de su inactividad o pasividad. Esta disponibilidad puede ser tanto material (v. gr. tenencia de un documento) como intelectual (forzoso conocimiento de un dato), y ha de ser tenida en cuenta para determinar las consecuencias probatorias derivadas del hecho incierto.

»Esta doctrina ya aparece citada en una antigua sentencia de esta Sala de 3 de junio de 1935, en interpretación del art. 1214 del CC, al argumentar que: "de la misma forma habrá de acreditar también (el demandado) aquellos eventos que por su naturaleza especial o su carácter negativo no podrían ser demostrados por la parte adversa sin graves dificultades".

»De igual forma, la sentencia 476/2000, de 4 de mayo, aplica tal regla cuando sostiene que:

»"El art. 1.214 C. civ. debe ser flexibilizado en el sentido de que debe recaer la carga de probar sobre la parte a la que le sea posible hacerlo si a la contraria le es imposible, como sucede en la prueba en cuestión lo mismo que si en lugar de imposibilidad, hay dificultad sobresaliente de orden objetivo".

»Tras la vigencia de la LEC 1/2000, y su consagración normativa en el apartado 7.º del art. 217, esta Sala, como no podía ser de otra forma, viene aplicando dicho principio para hacer recaer las consecuencias de la falta de prueba sobre la parte que tenía más facilidad, o se hallaba en una posición mejor o más favorable por la disponibilidad o proximidad a su fuente para su aportación (por todas, sentencias 316/2016, de 13 de mayo, 603/2022, de 14 de septiembre; 911/2022, de 14 de diciembre o 10/2023, de 13 de enero, entre otras muchas».

Además, la valoración probatoria es una actividad que corresponde a los tribunales de primera y segunda instancia, y es, por lo tanto, ajena al recurso extraordinario de casación, que no es una tercera instancia, de manera tal que posibilite, a diferencia del recurso de apelación, la revisión del juicio fáctico.

En el sentido expuesto, constituye una jurisprudencia constante la que proclama que la técnica casacional exige respetar los hechos y la valoración probatoria de la audiencia sin que constituya una tercera instancia (SSTS 142/2010, de 22 de marzo; 56/2011, de 23 febrero; 71/2012, de 20 febrero; 669/2012, de 14 de noviembre; 147/2013, de 20 de marzo; 5/2016, de 27 de enero; 367/2016, de 3 de junio, o más recientemente 477/2019, de 17 de septiembre; 365/2020, de 29 de junio, 476/2020, de 21 de septiembre; 83/2021, de 16 de febrero; 141/2021, de 15 de marzo, entre otras muchas).

Ahora bien, elementales exigencias de la razón y de la dignidad que exige una resolución judicial, fruto de una consistente aplicación del derecho, impone que no pueda aceptarse que una sentencia del tribunal de apelación se sustente, irremediamente, en patentes y manifiestos errores fácticos, que sean de constatación objetiva y de transcendencia acreditada en la decisión del proceso. Es, por ello, que la nueva redacción del art. 477.5 LEC refleje, como salvedad a la imposibilidad de control del juicio fáctico, el «error de hecho» que tenga las condiciones de «patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones». Tampoco cuando responda a una valoración irracional, arbitraria o absurda de la prueba practicada.

En este sentido, la STS 7/2020, de 8 de enero, establece que:

«Como recuerda la sentencia 572/2019, de 4 de noviembre, "esta sala no es una tercera instancia y por esta razón solo de forma excepcional se admite la revisión de la valoración probatoria del tribunal sentenciador por la existencia de un error patente o arbitrariedad en la valoración de alguna prueba, o bien por la concreta infracción de una norma tasada de valoración de prueba, siempre que, por resultar manifiestamente arbitraria o ilógica, la valoración de esa determinada prueba no supere, conforme a la doctrina constitucional, el test de la racionalidad constitucionalmente exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido

en el art. 24 de la Constitución (entre las más recientes, sentencias 88/2019, de 13 de febrero, y 132/2019, de 5 de marzo)».

De igual forma, las SSTs 31/2020, de 21 de enero; 144/2020, de 2 de marzo; 298/2020, de 15 de junio; 674/2020, de 14 de diciembre; 681/2020, de 15 de diciembre; 59/2022, de 31 de enero; 391/2022, de 10 de mayo; 544/2022, de 7 de julio; 653/2022, de 11 de octubre; 847/2022, de 28 de noviembre y 217/2023, de 13 de febrero, entre otras muchas.

Pues bien, en este caso, la sentencia del tribunal provincial no incurre en ningún de los precitados defectos para poder ser alterada su conclusión con respecto a la cantidad donada por la causante a su hijo [REDACTED], por todo el conjunto argumental expuesto.

Recurso de casación

CUARTO.- Motivo primero del recurso de casación

El motivo se interpone al amparo del artículo 477.1 de la LEC, por infracción de los artículos 451-15.1 y 411.1 del CCC, por cuanto la sentencia de la audiencia considera que la legítima no es una carga hereditaria, que el heredero no responde personalmente y con todos sus bienes del pago de la legítima y, por lo tanto, que los demandantes no tienen legitimación, por falta de interés objetivo, para solicitar la pérdida del beneficio de inventario de la heredera.

La sentencia del tribunal provincial razona que, en la legislación catalana, el heredero no responde del pago de las legítimas y legados con sus bienes propios, sino solo con los integrantes de la herencia. Cita la STSJ de Cataluña, 17/2014, de 13 de marzo, cuando señala que:

«Como indicamos en la STSJC 20/2000, de 6 de noviembre, en relación con la normativa de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña (art. 225 y ss.) que pasó en la misma forma al Código de Sucesiones de 1991, el derecho sucesorio catalán excluye de las cargas hereditarias al pago de los legados mismos por cuanto los considera jurídicamente como un gravamen impuesto por el testador que afecta al heredero como consecuencia del hecho de haber aceptado la herencia y que por esto, solo puede gravar el activo hereditario. No existe pues en el derecho civil de Cataluña responsabilidad ultravires en relación con el pago de los legados impuestos al heredero».

Y añade la audiencia en su razonamiento:

«Lo dispuesto en el citado art 451.15.1- CCCat en el sentido de que el heredero responde personalmente del pago de las legítimas no altera este planteamiento, ni supone que para el pago de las legítimas el heredero quede obligado con sus bienes propios (ultra vires) y no solo con los integrantes del patrimonio hereditario. Este artículo no tiene otra trascendencia que la de configurar la obligación del heredero como de carácter personal, en forma correlativa al derecho de crédito que frente al mismo ostentan los legitimarios.

»[...] En materia legitimaria no opera la responsabilidad ilimitada del heredero, con independencia de que haya aceptado la herencia pura y simplemente (es decir, sin realización de un inventario de la herencia); la razón es que la legítima no es ni una deuda del causante, ni una carga hereditaria, para las que el art. 461-18 CCCat establece la responsabilidad ilimitada del heredero en caso de aceptación pura y simple ...».

»[...] La consecuencia de lo dicho es que la responsabilidad de la heredera por el pago de la porción legitimaria que corresponda a sus hermanos, ya sea en el concepto de legados que dispuso la testadora, ya en el de legítima estricta, está limitada al patrimonio hereditario (relictum y donatum), pero no alcanza al suyo personal».

El motivo no debe ser estimado.

La legítima constituye una atribución sucesoria legal y un límite a la libertad de testar, que nace en el momento de la muerte del causante (art. 451.2.1 CCC). Se configura como una institución de *ius cogens*, que protege un derecho de contenido económico sometido a un régimen jurídico especial. En este sentido, se expresa el art. 451.1 del CCC, cuando norma que:

«La legítima confiere a determinadas personas el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que este puede atribuirles a título de institución hereditaria, legado, atribución particular o donación, o de cualquier otra forma».

La legítima corresponde a todos los hijos del causante por partes iguales (art. 451.3 CCC), condición que ostentan los demandantes y la demandada [REDACTED], hija también de la causante, además instituida como heredera, atribución patrimonial que implica igualmente la de la legítima (art. 451.7.4 CCC). Su cuantía es la

cuarta parte de la cantidad determinada de la forma indicada por el art. 451.5 CCC. En el presente caso, al ser cuatro hermanos, les corresponde a cada uno de ellos, por tal concepto, una dieciseisava parte.

La legítima se configura, en derecho catalán, como una *pars valoris*, un derecho personal a exigir un valor patrimonial, no como una *pars bonorum* derecho a obtener determinados bienes de la herencia. De esta manera, los legitimarios se convierten en acreedores del heredero en la reclamación del valor patrimonial que les pertenece, al ser el heredero quien responde personalmente del pago de la legítima (art. 451-15.1 CCC). A diferencia de lo dispuesto en el art. 140 de la Compilación, no nos encontramos ante una afección de los bienes de la herencia al pago de la legítima, como sí ocurría bajo la vigencia de dicha disposición normativa.

Además, a los legitimarios no les corresponde determinar la forma en que debe pagarse la legítima. Esta determinación compete al heredero o a las personas facultadas para hacer la partición, distribuir la herencia o pagar legítimas que son las que pueden optar por el pago, tanto de la legítima como del suplemento en dinero, aunque no haya en la herencia, o por el pago en bienes del caudal relicto, siempre y cuando, por disposición del causante, no corresponda a los legitimarios percibirlos por medio de institución de heredero, legado o asignación de un bien específico, atribución particular o donación (art. 451.11 CCC).

El art. 451.15.1 CCC norma que el heredero responde personalmente del pago de la legítima y, si procede, del suplemento de esta, lo que excluye la naturaleza real del derecho, pero no significa que el heredero responda *ultra vires*; es decir, con todos sus bienes, tanto los procedentes de la herencia como los suyos propios, aun cuando la aceptase pura y simplemente, sino que su responsabilidad es *intra vires*, con los bienes de la herencia, sin perjuicio de que la ley le permita satisfacer las legítimas con dinero extra hereditario.

No es óbice para ello, lo dispuesto en el art. 461-18 CC, cuando dispone que, por la aceptación de la herencia pura y simple, el heredero responderá «de las obligaciones del causante y de las cargas hereditarias, no solo con los bienes relictos, sino también con los bienes propios, indistintamente», redacción del precepto que coincide con la establecida en el art. 260, párrafo primero, de la Compilación.

Por lo tanto, de la aceptación pura y simple de la herencia nace una responsabilidad *ultra vires hereditatis*, que puede extenderse al patrimonio personal del heredero, y no solo el adquirido por herencia. Ahora bien, conforme a la redacción de dicho precepto resulta que esa responsabilidad se limita «a las obligaciones del causante y a las cargas de la herencia», con respecto a las cuales se predica dicho régimen especial de responsabilidad, que abarca los bienes propios del heredero como patrimonio de garantía.

El art. 461-18 CCC, a diferencia del art. 1003 del CC, que nada precisa al respecto, determina que se entiende por cargas de la herencia.

Pues bien, dentro de las cargas de la herencia se encuentran los gastos del pago de las legítimas, no el pago de la legítima, que nace a partir de la muerte del causante, que no es, por lo tanto, una deuda que este contrajera pendiente de pago al abrirse su sucesión. El art. 429-10 CCC, en relación con las facultades del albacea universal, distingue perfectamente entre el pago de las deudas y cargas hereditarias (apartado a), y el pago de la legítima (apartado d).

La legítima, en el derecho catalán, no es una cuarta parte de la herencia, sino del activo hereditario líquido - *relictum+ donatum*- (art. 451.5 CCC), de manera tal que, si únicamente existe pasivo, no hay legítima, de lo que resulta, en lógica consecuencia, que el heredero responde *intra vires* (con los bienes de la herencia) y no *ultra vires hereditatis* (indistintamente con sus bienes propios).

Lo expuesto guarda coherencia con que el art. 451-22 CCC señale que:

«Si con el valor del activo hereditario líquido no quedan al heredero bienes relictos suficientes para pagar las legítimas, los legados en concepto de tales o imputables a las legítimas, y los suplementos, y para retener la legítima propia sin detrimento, pueden reducirse por inoficiosos los legados a favor de extraños o de los propios legitimarios, en la parte que exceda de su legítima, o pueden simplemente suprimirse para dejarla franca».

Todo ello, sin perjuicio de que se atribuyan al legitimario acciones para la reducción o supresión por inoficiosidad de legados, donaciones y demás atribuciones por causa de muerte (art. 451-24 CCC), para hacer efectivo el derecho que le corresponde.

QUINTO.- Segundo motivo del recurso de casación

Dicho motivo se interpone al amparo del artículo 477.1 de la LEC, por infracción del artículo 451-22. 3 del CCC, y jurisprudencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sus sentencias 17/2019, de fecha 4 de marzo, y 23/2017, de 8 mayo, RJ 2018\1531, aplicables para resolver el proceso.

En el desarrollo del motivo se sostiene que, durante la pendencia del proceso en primera instancia, quedó acreditado que la causante D.^a Ángela realizó una donación de la totalidad de sus participaciones de la



sociedad [REDACTED], a favor de [REDACTED], representativas del [REDACTED], mediante dos transmisiones otorgadas el [REDACTED] y [REDACTED].

Se queja de que la sentencia de la audiencia provincial, sin justificación ni razonamiento alguno, si bien acuerda la inoficiosidad de los legados a favor de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para el caso en que el activo hereditario no fuera suficiente para el pago de las legítimas, nada acuerda en relación con la donación de las participaciones de [REDACTED], en favor de la heredera [REDACTED], acreditada en el proceso.

La parte recurrida se opone a este motivo de casación, al concurrir causa de inadmisión por tratarse de una petición novedosa, no contenida en el suplico del escrito de demanda, ni acordada por el [REDACTED] en la parte dispositiva de su sentencia.

En efecto, el examen del suplico de la demanda permite comprobar como una pretensión de tal clase no se formuló en dicho escrito rector del proceso, ni, por lo tanto, fue objeto de pronunciamiento alguno en la sentencia del juzgado (ver apartado 8 del fallo), con la que se conformaron los demandantes recurrentes y en la que, por consiguiente, no podía entrar a resolver el tribunal provincial.

Se trata de una cuestión nueva no susceptible de ser planteada y resuelta en el presente recurso de casación.

La jurisprudencia de esta sala veda la posibilidad de plantear cuestiones *per saltum* (por salto), que son aquellas que se pudieron suscitar oportunamente, pero que no se formularon en la primera instancia y/o en la apelación (SSTS 614/2011, de 17 noviembre; 632/2012, de 29 octubre; 32/2013, de 6 de febrero; 268/2013, de 22 de abril y 584/2025, de 21 de abril, entre otras muchas).

En definitiva, no pueden abordarse en casación cuestiones que no hayan sido formuladas en la apelación, «[p]ues el recurso de casación permite denunciar las infracciones legales en que el tribunal de apelación haya podido incurrir al resolver las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, pero no permite hacer un nuevo planteamiento de la cuestión litigiosa, distinta a la que se sometió a la consideración del tribunal de apelación» (STS del Pleno 772/2014, de 12 de enero de 2015 y 584/2025, de 21 de abril).

SEXTO.- Tercero y último motivo de casación

Se formula, al amparo del artículo 477.1 de la LEC, por infracción del art. 451-14. 3 del Código Civil de Cataluña, para resolver la petición relativa a los intereses que devengue la legítima y el suplemento de legítima, en relación con el artículo 451.1 y 2. del Código Civil de Cataluña y la jurisprudencia que los desarrolla.

La acción ejercitada por la parte recurrente es la de reclamación y determinación cuantitativa de la legítima de los demandantes, sometida al régimen jurídico del artículo 451-14 CCC, y buena muestra de ello es que los demandantes solicitan los intereses legales desde la muerte de la causante, no desde la reclamación judicial. El número 1 de dicho precepto señala que el causante puede disponer que la legítima no devengue interés, y así fue expresamente declarado por la causante en su testamento; por consiguiente, no apreciamos infracción de dicho precepto.

SÉPTIMO.- Costas y depósito

La desestimación de los recursos interpuestos conlleva la condena en costas (art. 398 LEC), con pérdida de los depósitos constituidos para recurrir (disposición adicional 15.ª apartado 9, de la LOPJ).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

Desestimar los recursos por infracción procesal y casación interpuestos por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], contra la sentencia [REDACTED], de 23 de diciembre, dictada por la Sección Tercera de la [REDACTED], en el rollo de apelación [REDACTED], con imposición de costas y pérdida de los depósitos constituidos para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.